



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESMI RIEVRA GUERRERO
DEMANDADO: ALEX TOMAS YEPES FERNANDEZ
CORREO ELECTRONICO: Tomas.yepes@correopolicia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2003-00365-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de AGOSTO de 2020

En atención al memorial poder y escrito allegado vía correo institucional por el demandado, en donde nos solicita autorizar a quien corresponda le sea generado el título valor por de \$1.600.000.00 producto de sus cesantías, a nombre de la señora YESMI RIVERA GUERRERO identificada con la C.C. N° 37.177.575, y se le sean Consignados en su cuenta en el banco agrario de esta ciudad, para los gastos de manutención de su hijo MARVIN JAIR YEPES, al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por el memorialista en consecuencia y con el funcionario encargado de los depósitos judiciales autorizar la entrega del depósito judicial por valor de \$1.600.000.00, a nombre de la señora YESMI RIVERA GUERRERO identificada con la C.C. N° 37.177.575, para lo cual deberá realizar las gestiones para que le sean cancelados a través del despacho, no se podrá consignar a la cuenta de la demandante por cuanto las cesantías son directamente canceladas a través del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **099** de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: STEFANIA LABARRERA RAMIREZ
DEMANDADO: JEFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA
RADICACION: 5400131600052004-00015-00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que la parte demandante STEFANIA LABARRERA RAMIREZ a través de su apoderado judicial, informa que el señor JEFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA solicitó el retiro del servicio de las Fuerzas Armadas, solicitando con ello, que se oficie a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL), la medida cautelar de alimentos, a fin de que se realicen los descuentos para el cumplimiento de la cuota alimentaria a la que tiene derecho la menor VALERIA SOPHIA CORREDOR LABARRERA; el Despacho a ello accede y por ende ordena que se emita el respectivo oficio, a efectos de que tomen nota de los descuentos que están en cabeza del demandado. Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 099 de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BENITEZ SANCHEZ
Correo electrónico: ing.robertojbenitez@gmail.com
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA BECERRA SIERRA
Correo electrónico: arg.patricia@gmail.com; anpbecerra@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2015-00095-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de AGOSTO de 2020

En atención al memorial allegado vía correo institucional por parte de la empresa Ecopetrol, en donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, no obstante nos solicitan le confirmemos que: “De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo informado en el punto cuarto, “ se ordena dejar sin efecto el oficio N° 2420 del 21 de mayo de 2015, agradecemos nos confirmen si las medidas anteriormente mencionadas deben continuar activas o deben ser levantadas.

Igualmente el demandante presenta la siguiente petición: 1. El pasado 17 de Junio de 2020 su despacho emitió un Oficio en el que entre otras cosas se manifiesta que “...comuníquesele al demandado, que este cuenta con otras herramientas jurídicas como la de instaurar denuncia penal en contra de la señora ANGÉLICA PATRICIA BECERRA SIERRA, en la Fiscalía General de la Nación, por el ejercicio arbitrario de la custodia de su menor hija, y no es de competencia de este Despacho ubicar a las personas, por cuanto este juzgado es de familia...”, de igual forma reitera que “...le sigo insistiendo que acuda ante el Instituto Colombiano de Bienestar de Familia o ante la Fiscalía General de la nación, para el restablecimiento de los derechos que considere le están vulnerando...”.

2. En atención al mencionado oficio, el día 08 de Agosto de 2020 presenté ante la Fiscalía General de la Nación el memorial de denuncia penal por Ejercicio Arbitrario de Custodia contra la Sra. BECERRA SIERRA, al cual le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 130016001127202050209.

3. Por otro lado, me permito informar que el día 21 de Julio de 2020 mi empleador, ECOPETROL S.A, a través de correo electrónico me ha notificado que ha realizado validaciones internas y ha identificado que mi hija DANA VALENTINA BENITEZ BECERRA tiene registrado los servicios médicos en la Ciudad de Cúcuta y la Ciudad de Estudios en Pamplona, en la misma comunicación solicita confirmar la información y explicar las razones se presenta tal discrepancia. La mencionada comunicación fue atendida el día 24 de Julio de 2020 explicando detalladamente las razones por las cuales se presenta tal discrepancia, y que ampliamente se han puesto en conocimiento de su despacho en los oficios que he enviado en las siguientes fechas: 11 de Mayo de 2020, 26 de Mayo de 2020, 05 de Junio de 2020 y 12 de Junio de 2020

De otra parte la señora ANGELICA PATRICIA BECERRA SIERRA, mediante correo electrónico arg.patricia@gmail.com, informa lo siguiente “Buena tarde, para notificar por medio de mi correo la nueva dirección de mi domiciliario, hasta ahora veo el msn dado que no me servía el celular y borrando los msn por la memoria llena vi el msn.CL 15 # 9A- 21 apto 4 Tierra Linda Los Patios, Norte de santander”.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Por lo anterior se tiene como la nueva dirección en donde reside, la demandante, CL 15 # 9A- 21 apto 4 Tierra Linda Los Patios, Norte de Santander.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

De otra parte ofíciase a la empresa Ecopetrol, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co comunicándoles que las medidas que se decretaron en el oficio N° 2420 de 21 de mayo de 2015, deben ser levantadas quedando vigente lo ordenado en nuestro oficio N° 0721 de julio 03 de 2020.-

Igualmente comuníqueseles a parte demandada y Ecopetrol la dirección aportada por la señora ANGELICA PATRICIA BECERRA SIERRA, para los fines pertinentes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **099** de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDITH MILENA SARMIENTO FERNANDEZ
Correo electrónico: edithmilenasarmiento@gmail.com
DEMANDADO: GIAN ANDRES GOMEZ CELIS
Correo electrónico: andreigomez@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2016-00029-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de AGOSTO de 2020

En atención a los escritos allegados vía correo institucional por la parte demandada, el despacho procede a requerir al demandado para que aclare que requiere con los documentos anexos.

Se le recuerda que todos los documentos que allegue al juzgado, primero debe enviarlos a la contraparte y además presentar una solicitud clara.

Envíesele copia del auto al demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **099** de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASTILLA OVALLOS
Apoderado dte: Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS
Correo Electrónico: andradewabogados@gmail.com
DEMANDADO: AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA
RADICACION: 540013160052019-00216-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 DE AGOSTO DE 2020

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante Esta servidora judicial le solicita aclarar el mismo, por cuanto no se entiende porque está pidiendo algo en nombre del demandado.

Si nos quiere informar que el demandado esta pensionado, debe aclarar.

Ahora bien con respecto a la solicitud que presenta la señora Blanca, de la entrega del título de depósito judiciales, se le explico vía correo insitucional, que se debía verificar a que corresponde la consignación efectuada por el pagador, teniendo en cuenta que es superior a la cuota fijada por este despacho.

No obstante observando que no le fue consignada la cuota de alimentos, se ordena se fraccione el título, pero si el pagador llegare a consignar la cuota respectiva ese dinero no se le podrá entregar a la demandante por cuanto seria doble cuota, ahora bien si el demandado autoriza la entrega de estos dineros así se hará.

De otra parte requiérase al señor pagador del ejército nacional de manera urgente fin de se sirva informarnos a que corresponde el descuento realizado al demandado por valor de (\$1.730.496.00), por cuanto este valor no es el que corresponde a la cuota mensual que normalmente se le descuenta, para poder realizarle el pago de la cuota de alimentos a la demandante. Nos informe si el demandado ya goza de retiro por pensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 099 de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA BLANCO VEGA

DEMANDADO: GIOVANNY ANTONIO MOJICA ROJAS

RADICACION: 540013160005-2019-00301-00

FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito contentivo de Inventario y avalúos adicionales aportados por el apoderado judicial de la parte demandante; el Despacho de conformidad en el art. 502 del C. G. del P. dispone correr traslado por el término de tres (03) días, a la contraparte para lo que estime pertinente.

No obstante, lo anterior y, en observancia de la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, este Estrado Judicial a ello accede y ordena oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, para que informe a este juzgado el valor que posee el señor GIOVANNY ANTONIO MOJICA ROJAS identificado con la C.C. No. 1090385711, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías liquidadas desde el nueve (09) de diciembre de 2009, hasta el diecinueve (19) de septiembre de 2019.

Finalmente, se tiene por agregado al expediente cada uno de los documentos aportados, por las partes a través de su apoderado judicial, a los cuales se les dará el valor probatorio, en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 099 de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TARAZONA VACCA

DEMANDADO: KAREN VIVIANA HERNANDEZ TOTRRES

RADICACION: 5400131600052019-00490-00

FECHA PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial en aras de determinar la competencia del Juzgado que debe dirimir el presente juicio por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C. G. del P. requiere una vez más a la parte demandada KAREN VIVIANA HERNANDEZ TORRES, a través de su apoderada judicial, para que aporte al expediente dentro del término de cinco (05) días, el domicilio exacto donde reside el niño ZADKIEL ALEJANDRO TARAZONA HERNANDEZ, aportando con ello certificado de estudios del colegio al que se encuentra matriculado, así como certificación de residencia expedida por el respectivo Presidente de Acción Comunal del barrio y ciudad donde se encuentra, so pena de las sanciones que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **099** de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: IRENE CORAL CROÑALES WILCHES

DEMANDADO: HILARIO SERAFIN HIPO MOROCHO

RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 0003300

FECHA: AGOSTO VEINTISIETE (27) DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, señor HILARIO SERAFIN HIPO MOROCHO, el Despacho ordena requerir a la señora IRENE CORAL CROÑALES WILCHES, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito, informándoseles

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **099** de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: HEIDY JHULIETH DURAN MAZO
Correo Electrónico: hejumoma@gmail.com
Apoderada dte: Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA
Correo Electrónico: mapi-fi@hotmail.com
DEMANDADO: EDWIN FABIAN CORREA BARON
Correo electrónico: cdmmora@hotmail.com
Apoderado ddo: Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA
Correo Electrónico: cdmmora@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00095-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En Atención al memorial allegado por parte de la Dra. Pilar Figueroa, en donde propone NULIDAD del escrito de contestación de la demanda y teniendo en cuenta que se le envió a la parte contraria se dispone:

De conformidad con el inc. 3 Del artículo 129 del CGP, córrase traslado por tres días (3) de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior se ordena suspender la audiencia programada para el día 28 de agosto de 2020 dentro de las presentes diligencias, notifíquese por el medio más expedito a los apoderado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **099** de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORIS MIREYA GRANADOS VILLAMIL
Apoderado dte: Dra. RUTH KATHERINE MONTANGUTH SILVA
Correo electrónico: katerinemontangut@gmail.com
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES BARRAGAN RIVERA
Correo Electrónico: coord.caucucuta@ustadistancia.com
APODERADO DDO. Dr. JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ
Correo Electrónico: javierandres@perozobq.com
RADICACION: 54001316005-2020-00113-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 DE AGOSTO DE 2020

Habiéndose cumplido con los lineamientos consagrados en el decreto 806 de 2020, igualmente los requisitos de los art. 291, 292 del CGP, y art. 2,3,6,8 del Decreto legislativo 806 de 2020, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada propone excepción, de : CUMPLIMIENTO PLENO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA – DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL DEL MENOR; córrase traslado a la demandante, por el término de tres (3), días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 101 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 099 de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA SERRANO ROMAN
APODERADO DTE: Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
Correo Electrónico: amilcarvilla1204@gmail.com
DEMANDADO: OVER GABRIEL CACUA DUARTE
RADICACION: 54001316005-2020-00130-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 DE AGOSTO DE 2020

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 099 de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILTON GREGORIO GUILLEN CAMACHO
Correo Electrónico: yaritzagalvis@hotmail.com
Apoderado dte: Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO
Correo electrónico: juancarlosbuendia-abogado@autlook.com
DEMANDADO: BELKYS ADRIANA JAIMES LIZARAZO
Correo electrónico: Belkys_jaimes@hotmail.com
RADICACION: 54001316005-2020-00231-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 DE AGOSTO DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos. igualmente los gastos que genera la menor NAHOMY SAMARA ROJAS GARCES

No apporto el acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos ley 640 de 2001, numeral 7 del art. 90 del C.G:P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 099 de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHON JAIRO GASPAR MONTEALEGRE
DEMANDADO: LUZ MARY NARANJO SANTANDER y ALIRIO ANTONIO CARREÑO.
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00235-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente que acciones pretende adelantar, por cuanto quien actúa como parte demandante pretende dar inicio solo a acción de impugnación de la paternidad, lo que conllevaría a determinar que no tiene legitimación para actuar como activo, teniendo en cuenta lo establecido en las normas del código Civil, que regula y establece quienes son los sujetos que pueden dar inicio a la impugnación de paternidad.

“...ARTICULO 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Se evidencia que el escrito de demanda se hace alusión a “unas peticiones previas a la audiencia inicial”, las cuales no son necesarias hacerlas, por cuanto el decreto de la práctica de la prueba de ADN es una disposición legal contenida en el art. 386 del C.G. del P. Con relación a la segunda de ellas que se vincule a la señora LUZ MARY NARANJO SANTANDER y ALIRIO ANTONIO CARREÑO, ello no es procedente por cuanto ya están relacionados e integrados al proceso como sujetos pasivos en calidad de representantes legales de la menor de edad.

De la misma manera con relación a la solicitada en el numeral tercero, el Despacho a ello no accede, por cuanto lo solicitado son mandatos legales y una vez admitida la demanda se ordenará correr traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado y a la Procuradora de Familia y se procederá de igual forma a dar el trámite legal establecido en el art. 386 del C.G. del P.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Por lo anterior, procédase de conformidad y allegue la respectiva subsanación dentro del término legal, dando aplicación de igual forma a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 con respecto a la corrección de la misma; esto es, remita el escrito de subsanación a cada uno de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **099** de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: SHIRLEY DAYANNA TRILLOS ANGARITA y
MILTON ANDRES TORRES GUZMAN
RADICACION: 540013160005 2020 00236 00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por los señores SHIRLEY DAYANNA TRILLOS ANGARITA y MILTON ANDRES TORRES GUZMAN no es claro, toda vez que no se indica la causal a invocar. De igual forma, no se relaciona la fecha de celebración del rito, así como autoridad ante cual se realizó.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, a efectos de que mencione la fecha de celebración del matrimonio, así como el rito celebrado, la autoridad ante la cual se encuentra registrado y la causal invocada.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se aportó escrito o acuerdo mediante el cual los demandantes alleguen su manifestación libre y espontánea de querer divorciarse, así como la indicación expresa de que no se deben alimentos y que de ahora en adelante cada uno atenderá su sostenimiento futuro, que no existen hijos en común y que cada uno vivirá en residencia separada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 099 de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: EDUARDO GUERRERO ACOSTA
DEMANDADO: LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA
RADICACION: 540013160005 2020 00237 00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor EDUARDO GUERRERO ACOSTA no es claro, toda vez que no se indica el rito y la fecha de celebración del matrimonio y de manera equivocada se menciona como causal de divorcio la referida en el numeral 3, del art. 154 del Código Civil, cuando en el líbelo introductorio se alega la causal 8 ibídem; por lo anterior, se le recuerda que estamos frente a un poder especial y de conformidad con el art. 74 del C.G. del P. los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados.

Así mismo, por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 5, no se indicó en el escrito de poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, indicando la clase de rito y autoridad ante quien se realizó el referido matrimonio y causal por la cual se invoca, toda vez que en el escrito de poder se hace mención a la del numeral 3 del art. 154 del Código Civil.

Con respecto a la pretensión tercera, no es clara, si bien es cierto se solicita se decrete la disolución de la sociedad conyugal, la liquidación de la misma, se debe efectuar en trámite posterior, dentro del proceso de liquidación de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C. G. del P.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a la causal invocada, indicando las fechas en que se dio la misma.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas.

Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP)

Se requiere a la parte interesada para que indique de manera clara la causal por la cual se pretende dar inicio al presente proceso de divorcio, por cuanto hace relación a dos de ellas, (3° y 8°) contradiciendo así la introducción del líbelo.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **099** de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LILIA ROSA ROJAS ROJAS

DEMANDADO: DEYSI AYALA RAMIREZ

RADICACION: 5400131600052020024300

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de cada una de las pruebas arrimadas. De la misma se observa que hace doble relación de las pruebas documentales.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **099** de fecha
28/08/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria**